



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-RR No. 0008-2023

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARS FUTURO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SISALRIL DJ-GIS No. 0008-2023, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por la **ARS FUTURO, S.A.** por conducto de su abogado apoderado, licenciado Alberto José Melo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1500229-7, con estudio profesional abierto en la oficina AMM ABOGADOS CONSULTORES, situado en la Calle Andrés Avelino García No. 12, Torre La Arboleda 1, apartamento 201, ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, contra la Resolución DJ-GIS No.0008-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la cual se sanciona a la **ARS FUTURO**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, por haber realizado, *el traspaso de dieciséis (16) afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, en el mes de agosto de 2020, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2021, y el mes de enero 2022, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados 1) EULFREDO DÍAZ MEJÍA, CED. 001-0907318-9; 2) DUJAL LUZ BÁEZ PÉREZ, CED. 001-1164867-1; 3) LUÍS ALBERTO BRITO TAVÁREZ, CED. 023-0107721-6; 4) WALQUIRA CASTILLO MATEO, CED. 003-0125474-4; 5) MANUEL FERNANDO NIEVES PUJOLS, CED. 013-0050448-5; 6) ANA JENECIS ROSARIO SEVERINO, CED. 402-2199529-9; 7) LUIS ESMERLYN TEJADA GUZMÁN, CED. 402-1223417-9; 8) JOSÉ MERCEDES BLANCO TAPIA, CED. 055-0007214-4; 9) MANUEL REYES LEREBOURS DEL CARMEN, CED. 001-0778363-1; 10) JUAN TOMAS VIOLA LARA, CED. 002-0142905-7; 11) ALBERT LÓPEZ ORTEGA, CED. 093-0071763-5; 12) OSCAR DE JESÚS ASECIO DÍAZ, CED. 225-0004248-0; 13) KENI FIGUERO BELTRE, CED. 010-0113162-0; 14) JOSÉ MANUEL BLANCO CEBALLOS, CED. 402-2329222-4; 15) MARIELIS ALTAGRACIA DEL CARMEN SANTIAGO, CED. 031-0576285-4; y 16) FRANKLIN DE LA CRUZ BELLO, CED. 097-0030926-4; lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su traspaso a ARS FUTURO y la no remisión de los dieciséis (16) formularios que les fueron solicitados a ARS FUTURO por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2021, enero y abril de 2022, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008 y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que en los años 2020, 2021 y 2022 dieciséis (16) personas, previamente mencionadas, reclamaron ante esta Superintendencia y la Dirección General de Información y Defensa a los Afiliados (DIDA), haber sido traspasados de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficios individuales se le solicitó a **ARS FUTURO** que remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente que sirvió para hacer efectivo sus traspasos, los cuales no fueron remitidos por la ARS.

RESULTA: Que recibidas las solicitudes y transcurrido el plazo otorgado a **ARS FUTURO** para la remisión de los formularios originales, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) procedió a apoderar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido apoderados, la validación de las reclamaciones efectuadas, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la infracción, entre otras revisiones.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento con los requerimientos realizados por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS FUTURO** el oficio SISALRIL DJ No. 2022008739 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado el traspaso de dieciséis (16) afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, en el mes de agosto de 2020, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2021, y el mes de enero 2022, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados 1) EULFREDO DÍAZ MEJÍA, CED. 001-0907318-9; 2) DUJAL LUZ BÁEZ PÉREZ, CED. 001-1164867-1; 3) LUÍS ALBERTO BRITO TAVÁREZ, CED. 023-0107721-6; 4) WALQUIRA CASTILLO MATEO, CED. 003-0125474-4; 5) MANUEL FERNANDO NIEVES PUJOLS, CED. 013-0050448-5; 6) ANA JENECIS ROSARIO*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SEVERINO, CED. 402-2199529-9; 7) LUIS ESMERLYN TEJADA GUZMÁN, CED. 402-1223417-9; 8) JOSÉ MERCEDES BLANCO TAPIA, CED. 055-0007214-4; 9) MANUEL REYES LEREBOURS DEL CARMEN, CED. 001-0778363-1; 10) JUAN TOMAS VIOLA LARA, CED. 002-0142905-7; 11) ALBERT LÓPEZ ORTEGA, CED. 093-0071763-5; 12) OSCAR DE JESÚS ASENCIO DÍAZ, CED. 225-0004248-0; 13) KENI FIGUERO BELTRE, CED. 010-0113162-0; 14) JOSÉ MANUEL BLANCO CEBALLOS, CED. 402-2329222-4; 15) MARIELIS ALTAGRACIA DEL CARMEN SANTIAGO, CED. 031-0576285-4; y 16) FRANKLIN DE LA CRUZ BELLO, CED. 097-0030926-4; lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su traspaso a ARS FUTURO y la no remisión de los dieciséis (16) formularios que les fueron solicitados a ARS FUTURO por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2021, enero y abril de 2022, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008 y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS FUTURO** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **ARS FUTURO**, mediante su comunicación de fecha 11 de enero de 2023, acusa de recibo el oficio SISALRIL DJ No. 2022008739 de fecha 20 de diciembre de 2022, y a su vez indica que al no disponer de las copias del expediente administrativo se reservan el derecho de depositar un único escrito de defensa.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022009314, de fecha 16 de enero de 2023, esta Superintendencia les comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: "le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 25 de enero de 2023, el licenciado Alberto José Melo Marte, abogado representante de **ARS FUTURO**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido licenciado.

RESULTA: Que, la **ARS FUTURO**, en fecha 1° de febrero de 2023, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el cese, cierre y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sin la imposición de multa.

RESULTA: Que en fecha 16 de mayo de 2023, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la resolución DJ-GIS No. 0008-2023, la cual se notificó mediante comunicación SISALRIL-DJ No. 2023003308, de fecha 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo resuelve lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS FUTURO**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de los dieciséis (16) afiliados previamente indicados, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS FUTURO** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: *El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*

QUINTO: ORDENA *remitir la presente resolución a la ARS Futuro, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.*

RESULTA: Que la **ARS FUTURO**, en fecha 19 de julio de 2023, por medio de su abogado apoderado, depositó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0008-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la Resolución DJ-GIS No. 0008-2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, (SISALRIL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVOCAR** por completo la Resolución DJ-GIS No. 0008-2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual sancionó a ARS FUTURO con una multa ascendente a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00), equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de los dieciséis (16) afiliados, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008, por haber incurrido en violación al "Principio de Juridicidad, Racionalidad y Proporcionalidad de la Administración Pública", según se detalla en el cuerpo de la presente instancia.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento el libre de costas.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la Resolución DJ-GIS No. 0008-2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido.

SEGUNDO: MODIFICAR el **DISPOSITIVO PRIMERO** de la Resolución DJ-GIS No. 0008-2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para que en lo adelante establezca la imposición de una multa cuya cuantía se correspondan con la determinación que se realice sobre la base de los percapitas efectivamente percibidos por ARS FUTURO con motivo de los dieciséis (16) traspasos de las personas referidas en el expediente sancionador, de manera tal que se le dé cumplimiento al mandato Constitucional desglosado, así como la estipulaciones expresadas en la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y la Ley No. 107-13, respecto de las garantía y provisiones de las cuales se encuentra investida ARS FUTURO en su calidad de entidad administrada, como resultado de la correcta aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, valoración de los hechos constitutivos de la infracción y la determinación de la multa que corresponda aplicar garantizando la observación cabal de los principios administrativos de Juridicidad, Racionalidad y Proporcionalidad de la Administración Pública.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento el libre de costas.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de las 16 reclamaciones interpuestas por cada uno de los afiliados; **2)** Copia de los 16 oficios remitidos por la SISALRIL a **ARS FUTURO** solicitando la remisión de los formularios originales de cada uno de los reclamantes; **3)** Copia del Oficio SISALRIL DJ No. 2022008739 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 20 de diciembre de 2022; **4)** Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0008-2023 de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); **6)** Comunicación de fecha 23 de junio del 2023, de **ARS FUTURO** dirigida a la SISALRIL con sus respectivos anexos; y **7)** Copia del recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS FUTURO**, en fecha 19 de julio de 2023, contra la Resolución SISALRIL DJ-GIS No.0008-2023, de fecha 16 de mayo de 2023.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de reconsideración, incoado por las **ARS FUTURO, S.A.**, por conducto de su abogado apoderado especial, licenciado Alberto José Melo Marte, contra la Resolución DJ-GIS No.0008-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través de la cual este órgano procedió a sancionar a dicha ARS con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de los dieciséis (16) afiliados previamente indicados, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No.87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: **"Artículo 47. Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida Ley No.107-13, establece lo siguiente: **"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición.** Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No.13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece los plazos para recurrir por la vía contencioso-administrativa, disponiendo lo siguiente: "... el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No.107-13, establece lo siguiente: **"Párrafo I.** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados."

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No.107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de reconsideración, los recurrentes solicitan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), **REVOCAR** o de manera subsidiaria **MODIFICAR EL DISPOSITIVO PRIMERO** de la Resolución DJ-GIS No. 0008-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, sobre el procedimiento sancionador con la **ARS FUTURO**, tomando como fundamento las siguientes principales líneas argumentativas:





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

A) Violación al "Principio de Juridicidad de la Administración Pública", por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 21 Párrafo del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

15) Para la correcta determinación de la sanción a ser impuesta por la SISALRIL, atendiendo el principio de juridicidad, se debe observar y cumplir con el mandato previsto en el artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual ordena lo siguiente: ...

16) Para los fines de la defensa, resaltamos la parte infine del precitado párrafo, el cual refiere a que para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Seguro Familiar de Salud, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

18) Resulta que, a pesar de que la infracción determinada por la SISALRIL es de naturaleza eminentemente económica, según fue descrito anteriormente, en el curso de su argumentación no se advierte que se haya establecido la cuantía del lucro obtenido por la ARS, así como tampoco se identifica el método de distribución de las ganancias obtenidas, tampoco se describe bajo que modalidad se produjo la ocultación de las acciones reputadas como perversas.

19) Resulta que, para la imposición de una multa de parte de la Administración no basta fundamentar su decisión sobre imputaciones genérica o imprecisas, que en apariencia se enmarquen dentro de los presupuestos que justifican la imposición de una multa, sino que, la Administración está obligada a probar, punto por punto, que en el caso de la especie reúnen los elementos constitutivos de la infracción imputada, lo cual no ocurrió en el presente caso.

20) Resulta que, se puede verificar que la SISALRIL impuso una multa a ARS FUTURO utilizando una infracción de naturaleza grave, ascendente a 200 Salarios Mínimos Nacional, que para su imposición requerida haber realizado la determinación y demostración de los elementos constitutivos que la conforman, a saber: 1) la comisión de un hecho con intención dolosa; 2) el lucro; 3) la distribución de beneficios económicos, y; 4) la ocultación de las acciones imputadas e identificadas como perversas.

21) Que, contrario a lo establecido en la parte infine del Párrafo I del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, la SISALRIL realizó una valoración generalizada de lo que consideró como elementos probatorios sin que en su tesis demostrara la cantidad de recursos obtenidos fruto del dolo imputado a los 16 expedientes de los afiliados reclamantes; una vez





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

determinada la cantidad de recursos, probar como fue distribuido y quienes se lucraron del mismo, y finalmente, cuáles fueron las acciones que constituyeron medidas de ocultación de las acciones perversas que fueron imputadas.

23) Resulta que, si bien es cierto sostenemos que el derecho a la libre elección de los afiliados debe ser garantizado absolutamente, no menos cierto es que desde el punto de vista operativo se presentan situaciones que en ocasiones salen del alcance de una ARS. Ante la ocurrencia de hechos que deben ser enmendados se procede a informar a los afiliados los pasos que debe agotar si desea realizar un cambio de ARS. No es ni será nunca una política de ARS FUTURO afiliar o mantener a una persona vinculada a la empresa si no desea pertenecer a nosotros.

27) Sin perjuicio de lo antes indicado, sostenemos que la SISALRIL no observó el mandato de la parte infine del Párrafo I del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, al no probar los elementos constitutivos establecidos en el artículo 6 numeral 18 del precitado reglamento.

B) Violación al "Principio de Racionalidad y Proporcionalidad", debido a que la multa impuesta por la SISALRIL a ARS FUTURO no corresponde con la establecida en el Reglamento sobre infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y es a todas luces excesiva debido a que carece de una determinación económica objetiva que justifique su cuantía, hecho que desborda el propósito de la norma sancionadora y el mandato garantista establecido en la Ley No. 107-13.

36) La SISALRIL sostiene que, en virtud del mandato establecido en una parte del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que cada infracción será manejada independientemente aun cuando tenga un origen en común, esto le faculta a instrumentar un expediente sancionador acumulando bajo una sola acusación una colectiva de reclamaciones, y mediante una misma imputación administrativa cuantificar el monto de la multa a imponer en base a criterios arbitrarios y discrecionales. Esta aproximación a la justicia administrativa viola el principio de proporcionalidad, que consagra que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso, también deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse.

37) Asimismo, es preciso destacar que el criterio de cuantificación de las multas imputado por la SISALRIL es contrario a lo dispuesto en el artículo 38 Párrafo III) de la Ley No. 107-13, el cual dispone que en los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor. Adicionalmente se advierte que la acumulación de multas





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

implementada por la SISALRIL deviene en una especie de cumulo de pena, figura que está prohibida su aplicación en la legislación nacional.

38) Que, como ha sido demostrado con la entrega de los originales de los formularios de traspaso, ARS FUTURO no violó la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008, dictada por la SISALRIL, por lo tanto, no procede la imposición de una multa ascendente a DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$2,696,400.00), equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de dieciséis (16) afiliados, en violación al principio de la libre lección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de infracciones y Sanciones Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que los recurrentes tengan la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación del argumento de Violación al "Principio de Juridicidad de la Administración Pública", por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que textualmente en el artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece lo siguiente: "**Artículo 21. Imposición de Sanciones:** Concluido el anterior procedimiento, la SISALRIL evaluará toda la documentación correspondiente y mediante resolución tomará una decisión, bien sea archivando el expediente por no encontrar mérito para sancionar o imponiendo una sanción, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. La resolución dictada por la SISALRIL será comunicada por escrito al infractor y a la Tesorería de la Seguridad Social, con acuse de recibo. **Párrafo:** Para la aplicación de las sanciones a las infracciones establecida en el presente Reglamento, deberán determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, esto es, las características del infractor,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás antes participantes en el Seguro Familiar de Salud, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogido en torno al caso de que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor”.

CONSIDERANDO: Que, **ARS FUTURO** alega violación al principio de juridicidad toda vez que la SISALRIL no tomó en cuenta para la aplicación de la sanción la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás antes participantes en el Seguro Familiar de Salud, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.*

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, es muy claro cuando establece como infracción GRAVE sancionada con una multa de 200 salarios mínimos cada una lo siguiente: "La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas". Es decir, que el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, lo que se puede comprobar por haber cargado en el Sistema a los referidos afiliados, sin haber remitido a la SISALRIL los Formularios de Traspaso correspondiente, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento, lo cual ha sido confirmado por el CNSS en varias resoluciones, siendo la más reciente la Resolución No. 571-02, que precisamente confirma una resolución de reconsideración que a su vez confirma la sancionadora DJ-GIS 0005-2022 en contra de **ARS FUTURO** por la afiliación irregular de cuarenta y cuatro (44) personas a esa ARS.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS FUTURO**, al haber gestionado de manera dolosa el traspaso irregular de los citados afiliados, sin sus consentimientos, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS.

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: "Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con la graduación de la sanción a interponer, atendiendo al principio de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia en la actuación administrativa, es necesario hacer notar que el contenido del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido la **ARS FUTURO**, la cuantía de 200 salarios mínimos nacional por cada infracción.

CONSIDERANDO: Que, **ARS FUTURO** en varias oportunidades fundamenta su solicitud de reconsideración bajo el argumento de que la SISALRIL no tomó en consideración las ganancias obtenidas por el infractor o estableció la cuantía del lucro obtenido por la ARS, siendo necesario en ese sentido aclarar que mientras los dieciséis (16) afiliados estuvieron registrados en esa ARS, la Administradora recibió el per cápita correspondiente. En ese sentido, el beneficio para **ARS FUTURO** consiste en la recepción del per cápita por cada uno de los afiliados durante los periodos transcurridos desde el momento en que la **ARS FUTURO** cargó en el SUIR a los afiliados, sin contar con el formulario de traspaso debidamente completado. Este hecho denota no sólo un comportamiento del todo reprochable con profundo matiz penal, con evidente intención de lucrarse de los aportes, mientras que el agravio para el afiliado lo constituye la vulneración a su derecho a la libre elección, por lo que procede rechazar este argumento toda vez que el proceso se ha hecho en apego al principio de legalidad y juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente **ARS FUTURO** sostiene que la SISALRIL no probó los elementos constitutivos establecidos en el artículo 6 numeral 18 del precitado reglamento, siendo entonces necesario resaltar que el CNSS a través de las resoluciones Nos. 476-03 y 476-04, consideró que se evidencia la concreción de los elementos constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 18 del





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, "basado en los siguientes criterios: 1) La comisión del hecho, consistente en cargar en el SDSS como sus afiliados a los citados señores, sin contar con su consentimiento, 2) La intención dolosa, en connivencia con promotores de seguros de salud, lo que se puede comprobar por haber cargado en el Sistema a los referidos afiliados, sin haber remitido a la SISALRIL los Formularios de Afiliación correspondiente y 3) El engaño o fraude, a los fines de obtener beneficios económicos, como lo es el pago del per cápita".

CONSIDERANDO: Que, de manera específica y luego de ponderar los documentos que reposan en el expediente administrativo, que consiste principalmente en las reclamaciones de los afiliados y las solicitudes de los formularios, los cuales no fueron suministrados por la ARS en el plazo otorgado para tales fines, se podría confirmar que: a) La **ARS FUTURO**, con el apoyo y colaboración de los Promotores de Seguro de Salud, lograron la afiliación de individuos, sin que estos hayan dado sus consentimientos, transgrediendo el principio fundamental de libre elección, y; b) La intención dolosa esta Superintendencia la advierte, desde el momento mismo en que la **ARS FUTURO** cargó en el SUIR a los afiliados, sin contar con los formularios de traspaso debidamente completados. Este hecho denota no sólo un comportamiento del todo reprochable con profundo matiz penal que, sumado a la negativa de entrega oportuna de los formularios requeridos, nos lleva a pensar que, en puridad, se trató de una trama deliberada orientada a aumentar su población afiliada, en detrimento de los afiliados y, muy especialmente, del Sistema Dominicano de Seguridad Social, con evidente intención de lucrarse de los aportes que hicieron tales individuos, por lo que procede rechazar tales argumentos.

Ponderación del argumento de Violación al "Principio de Racionalidad y Proporcionalidad", debido que la multa impuesta por la SISALRIL a ARS FUTURO no corresponde con la establecida en el Reglamento sobre infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y es a todas luces excesiva debido a que carece de una determinación económica objetiva que justifique su cuantía, hecho que desborda el propósito de la norma sancionadora y el mandato garantista establecido en la Ley No. 107-13.

CONSIDERANDO: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS FUTURO** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del previamente indicado artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que "Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común...". Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratase del mismo origen





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6 Párrafo V del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que cada infracción cometida por personas físicas o jurídicas que participen de modo directo o indirecto en el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales **será manejada de manera independiente aun cuanto tenga un origen en común.**

CONSIDERANDO: Que, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO: Que, la **ARS FUTURO** argumenta en su Recurso de Reconsideración que fue demostrada la entrega de los formularios originales de traspaso y que en consecuencia no violó la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008, dictada por la SISALRIL, siendo estos formularios enviados en fecha 23 de junio del 2023, es decir luego de emitida la Resolución Sancionadora 0008-2023, de fecha 16 de mayo del 2023.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS FUTURO** los formularios de traspaso de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS FUTURO** no entregó ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 literal e) y 150 Literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6) del





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que no obstante, los hallazgos, las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción y el comportamiento histórico que ha presentado la **ARS FUTURO** esta Superintendencia consideró prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, imponer una sanción atenuada, precisamente observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben observarse en la actuación administrativa.

CONSIDERANDO: Que los formularios solicitados no se emitieron originalmente, siendo aportados en el contexto de la reconsideración. Aun en un escenario extemporáneo, atendiendo a criterios de buena administración, se evaluaron los formularios, verificándose que los correspondientes a los señores EULFREDO DÍAZ MEJÍA, CED. 001-0907318-9; MANUEL FERNANDO NIEVES PUJOLS, CED. 013-0050448-5; LUÍS ALBERTO BRITO TAVÁREZ, CED. 023-0107721-6; MANUEL REYES LEREBOURS DEL CARMEN, CED. 001-0778363-1; y MARIELIS ALTAGRACIA DEL CARMEN SANTIAGO, CED. 031-0576285-4; las firmas y huellas estampadas no corresponden a la de los afiliados, mientras que en el caso del señor LUIS ESMERLYN TEJADA GUZMÁN, CED. 402-1223417-9, la huella no corresponde a la del afiliado.

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, los precedentes vinculantes más emblemáticos emanados del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a través de su Resolución CNSS Nos. 476-03 y 476-04, ambas de fecha 8 de agosto de 2019, mediante las cuales se confirman las resoluciones sancionadoras Nos. DJ-GIS No. 0001-2019 y 0002-2019, de fechas 10 y 11 de enero de 2019, respectivamente, refieren que al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber sido registrados de manera irregular en una ARS y al no ser proporcionados por parte de la ARS los formularios de afiliación debidamente completados por los reclamantes a la cual figuran afiliados mediante un proceso de afiliación voluntaria, para este caso de traspaso, y que fueron debidamente solicitados por el órgano regulador, el Consejo considera que con esto se demuestra que se trataron de afiliaciones irregulares, por lo que procede rechazar el argumento planteado por **ARS FUTURO**.

POR TALES MOTIVOS, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007;





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de esta Superintendencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS FUTURO, S.A.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0008-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, a través de la cual se Sanciona a la **ARS FUTURO**, por haber sido interpuesto dentro del plazo previsto para tales fines.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZAR** en todas y cada una de sus partes las conclusiones, vertidas en el recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS FUTURO**, y en consecuencia **CONFIRMA** íntegramente la Resolución DJ-GIS No. 0008-2023.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la **ARS FUTURO** y al licenciado Alberto José Melo Marte, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente



1

